



RESOLUCIÓN N° 309...

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP), Y SE OTORGA EL TÍTULO DE OBTENTOR DE LA VARIEDAD DE TRIGO (*Triticum aestivum* (L.)) "BRS Atobá".

-1-

Asunción, 14 de noviembre del 2023.

VISTO:

El Memorándum DPUV N° 292/23 de fecha 01 de noviembre de 2023, del Departamento de Protección y Uso de Variedades; el Dictamen N° 34/23 CP, del Comité Técnico Calificador de Cultivares de Trigo (CTCCT); el Dictamen N° 1079/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Memorándum DPUV N° 292/23 de fecha 01 de noviembre de 2023, el Departamento Protección y Uso de Variedades de la Dirección de Semillas remite la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP) de la variedad de trigo (*Triticum aestivum* (L.)) "BRS Atobá", solicitada por la empresa BRASILERA DE PESQUISA AGROPECUARIA (EMBRAPA), a través de su representante legal, la Cooperativa Colonias Unidas Agropecuaria Industrial Ltda.

Que, por Dictamen N° 34/23 CP de fecha 25 de setiembre de 2023, el Comité Técnico Calificador de Cultivares de Trigo (CTCCT) manifiesta que ha revisado, analizado y evaluado todos los documentos que testimonian y avalan las fundamentaciones de distinguibilidad, homogeneidad, estabilidad y novedad; y las descripciones morfológicas y fenológicas de la citada variedad.

Que, de los criterios técnicos establecidos por el Comité para evaluar la variedad de trigo, se concluye que dicho material cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 12, 25 y 26 de la Ley N° 385/94 "De Semillas y Protección de Cultivares".

Que, el Comité Técnico Calificador de Cultivares dictamina a favor de la inscripción de variedad de trigo (*Triticum aestivum* (L.)) "BRS Atobá", en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP) y la concesión del Título de Obtentor a la empresa BRASILERA DE PESQUISA AGROPECUARIA (EMBRAPA).

Que, se encuentran agregada al expediente la publicación realizada en el periódico de gran difusión por las que se comunican a terceros interesados la solicitud de inscripción de la mencionada variedad, sin que persona alguna se haya presentado a reclamar sus derechos sobre la misma, estando a la fecha vencida el plazo para hacerlo.

Que, la Ley N° 2459/04 "Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)", dispone:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN Nº 309..

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP), Y SE OTORGA EL TÍTULO DE OBTENTOR DE LA VARIEDAD DE TRIGO (*Triticum aestivum* (L.)) “BRS Atobá””.

-2-

Artículo 6º.- “Son fines del SENAVE: e) *Asegurar la identidad y calidad de las semillas y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares*”.

Artículo 7º.- “El SENAVE será, desde la promulgación de la presente Ley, la autoridad de aplicación de la Ley Nº 123/91 “*Que adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”, la Ley Nº 385/94 “*Ley de Semillas y Protección de Cultivares*”, y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVE con excepción de las derogadas en el Art. 45º de la presente Ley”.

Artículo 9º.- “Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes Nºs 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: II) *certificar la fitosanidad y calidad de las semillas para autorizar como tal, su comercialización interna*”.

Artículo 42.- “Confíranse al SENAVE las facultades asignadas al Ministerio de Agricultura y Ganadería en las Leyes Nº 123/91 y 385/94”.

Que, la Ley Nº 385/94 “*De Semillas y Protección de Cultivares*”, dispone:

Artículo 12.- “Podrán ser inscriptos en el Registro mencionado en el Artículo anterior, los cultivares que reúnan los requisitos siguientes: a) *Distinguibilidad: cuando el cultivar se distingue claramente de cualquier otro, por una o más características fenotípicas o genotípicas, cuya existencia a la fecha de presentación de la solicitud sea notoriamente conocida; b) Homogeneidad: cuando el cultivar es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible, habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexuada o de su multiplicación vegetativa; c) Estabilidad: cuando los caracteres pertinentes del cultivar se mantienen inalterables a través de generaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducción o de multiplicación, al final de cada ciclo. La Dirección de Semillas podrá verificar mediante ensayos el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente*”.

Artículo 22.- “Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Cultivares Protegidos, con el objeto de salvaguardar el derecho del obtentor”.

Artículo 25.- “Podrán ser inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos los cultivares que reúnan los requisitos establecidos en el Art. 12, cumpliendo además el requisito de: *Novedad: Una variedad no será considerada nueva a los fines de esta Ley cuando con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción haya sido entregada a terceros por el obtentor o con su consentimiento en el Territorio Nacional o el Territorio de otro estado haya sido vendida o entregada a terceros por el obtentor con su*

ES COPIA FI DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 309...

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP), Y SE OTORGA EL TÍTULO DE OBTENTOR DE LA VARIEDAD DE TRIGO (*Triticum aestivum* (L.)) “BRS Atobá””.

-3-

consentimiento, por más de seis años previos a la presentación de la solicitud de inscripción en el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, o más de cuatro años en el caso de otras especies. No se opone al derecho del obtentor la protección a aquellas entregadas a terceros con fines de ensayo de la variedad”.

Artículo 26.- “Para la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos el cultivar deberá ser designado con una denominación única que permita distinguirlo de cualquier otro. No podrá componerse únicamente de cifras, ni prestarse a error o confusión sobre las características del cultivar o la identidad del obtentor. La reglamentación determinará otras condiciones para la denominación”.

Artículo 41.- “La solicitud de inscripción de cultivares de otros países deberá ser presentado por el representante legal del interesado, con domicilio permanente en el país, y patrocinada por un ingeniero agrónomo o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales”.

Que, por Providencia N° 1329/23, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 1079/23 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde dictamina que corresponde la inscripción de la variedad de trigo (*Triticum aestivum* (L.)) “BRS Atobá”, solicitada por la empresa BRASILERA DE PESQUISA AGROPECUARIA (EMBRAPA), a través de su representante legal, la Cooperativa Colonias Unidas Agropecuaria Industrial Ltda.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

**EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPONER la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP) de la variedad de trigo (*Triticum aestivum* (L.)) “BRS Atobá”, solicitada por la empresa BRASILERA DE PESQUISA AGROPECUARIA (EMBRAPA), a través de su representante legal, la Cooperativa Colonias Unidas Agropecuaria Industrial Ltda.

Artículo 2°.- OTORGAR el Título de Obtentor de la variedad de trigo (*Triticum aestivum* (L.)) “BRS Atobá”, a la empresa BRASILERA DE PESQUISA AGROPECUARIA (EMBRAPA), a través de la Dirección de Semillas, previo pago de la tasa correspondiente.

Artículo 3°.- ESTABLECER que la Dirección General Técnica, a través de sus áreas competentes, es responsable del cumplimiento de la presente resolución.



RESOLUCIÓN N° 309.

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP), Y SE OTORGA EL TÍTULO DE OBTENTOR DE LA VARIEDAD DE TRIGO (*Triticum aestivum* (L.)) “BRS Atobá””.

-4-

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



MB/mc/ob



MIGUEL ÁNGEL BÁEZ
Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 283/2023
Presidencia – SENAVE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL